



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04728-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
NICOLÁS PAREDES ALFARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Paredes Alfaro contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 112, su fecha 21 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 20904-DIV-PENS-SGO-CDLL-IPSS-92, de fecha 23 de junio de 1992, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que ésta es improcedente, por considerar que el actor pertenece al régimen de la Ley N.º 13640, Ley de Jubilación Obrera.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 25 de enero de 2007, declara fundada la demanda ordenando que se expida una nueva resolución otorgándole al actor pensión del régimen del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida revoca la apelada declarándola infundada, por considerar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que la contingencia se producirá cuando concurren lo requisitos de edad y de aportaciones, situación que debe producirse antes de la fecha del cese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar por lo menos 15 años de aportaciones, en el caso de los hombres.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se acredita que éste nació el 29 de marzo de 1931 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 29 de marzo de 1991.
5. Sobre el particular debe precisarse que el inciso d), artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. De la Resolución N.° 20904-DIV-PENS-SGO-CDLL-IPSS-92, de fojas 2, se advierte que la ONP le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que no cumple con los requisitos legales para acceder al derecho solicitado.
8. A fojas 3 obra el certificado de trabajo expedido por la empresa Agroindustrial Casa Grande S.A., en el que consta que el demandante laboró desde el 10 de marzo de 1945 hasta el 28 de junio de 1967, acreditándose 21 años, 9 meses y 8 días de aportaciones.
9. Por consiguiente y dado que el actor cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.° 19990, se prueba la vulneración de los derechos invocados, por lo que la demanda debe ser estimada.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, teniéndose en cuenta la forma establecida por la Ley N.° 28798.
11. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.°0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.° 20904-DIV-PENS-SGO-CDLL-IPSS-92, de fecha 23 de junio de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04728-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
NICOLÁS PAREDES ALFARO

2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)